

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 58.

TEGUCIGALPA, ABRIL 27 DE 1889.

NÚMERO 527.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GUERRA.—Acuerdo denegando una solicitud del Señor Luis José Escoto.—Acuerdo nombrando al Licenciado Don Julián Baires Cirujano del Puerto de Amapala.—Acuerdo en que se admite al Capitán Don Juan P. Mejía la renuncia que ha interpuesto de la Comandancia Local de la isla de Utila.

PODER JUDICIAL.

En la criminal seguida á José María Morillo, por desacato á la autoridad.—Juicio civil, ventilado entre Don Carlos F. Fortín y Don Jorge Gallo, por interdicto de obra nueva.—Sentencia que recayó en el juicio civil ventilado entre los Señores Don Marcial Vijil y Don Julio Lozano, sobre reivindicación de un solar.—En la militar instruida al Capitán Andrés Rodríguez y al miliciano Vicente Pastrana; al primero por abuso de autoridad y á Pastrana por insubordinación.—Juicio civil, ventilado entre Don Juan y Don Trinidad Aguilera, y Don Manuel Rosa y Don Juan Galindo, por cantidad de pesos.—Juicio civil, ventilado entre Don Juan y Don Trinidad Aguilera, y Don Manuel Rosa y Don Juan Galindo, por cantidad de pesos.—Juicio civil, ventilado entre los Señores Don Trinidad Licona y Don Jerónimo Ramos, solicitando aquél de éste, la entrega de una casa y dos caballerías de terreno.—En la militar instruida al soldado Gregorio Vergara, por insubordinación.—En la militar seguida al reo Concepción Alvarado, por los delitos de desobediencia y desertión.

PODER EJECUTIVO.

GUERRA.

Acuerdo denegando una solicitud del Señor Luis José Escoto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 24 de 1889.

Vista en apelación la solicitud que el Señor Luis José Escoto, vecino de esta capital, presentó al Comandante de Armas de este Departamento, en que pide se exonere en absoluto del servicio militar á su nieto Presentación Escoto, apoyado en que es anciano y se sostiene con el producto del trabajo personal de su expresado nieto, el cual vive á su lado, obediente y sumiso á su autoridad; y considerando: que de la información adjunta aparece que el solicitante tiene varios hijos, por cuya circunstancia no le comprende la exención que establece el artículo 2.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1884 á favor de

los hijos únicos de padres ancianos; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando al Licenciado Don Julián Baires Cirujano del Puerto de Amapala.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 25 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Don Julián Baires Cirujano del Puerto de Amapala, con el sueldo de treinta pesos al mes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se admite al Capitán Don Juan P. Mejía la renuncia que ha interpuesto de la Comandancia Local de la isla de Utila.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 25 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que de la Comandancia Local de la isla de Utila ha puesto el Capitán Don Juan P. Mejía.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

En la criminal seguida á José María Morillo, por desacato á la autoridad.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el escrito presentado por el defensor del reo José María Morillo, en veintiuno de Octubre del año recién pasado, interponiendo el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de diez y siete del antedicho mes, en la que se condenó al referido Morillo á sesenta y un días de reclusión en las cárceles de Juti-

calpa, al pago de cincuenta pesos de multa, al de las costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en la causa.

Atendiendo: á que en el enunciado escrito no se especifica la ley ó doctrina legal infringida por la Corte de Apelaciones, según se prescribe en el artículo 754 del Código de Procedimientos,—por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con el artículo citado y el 750 del mismo Código, por unanimidad de votos, declara no haber lugar al recurso interpuesto, que indebidamente admitió la Corte de Apelaciones, y condena en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Srío.

Juicio civil, ventilado entre Don Carlos F. Fortín y Don Jorge Gallo, por interdicto de obra nueva.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos los autos en que Don Carlos F. Fortín promueve el interdicto de obra nueva contra Don Jorge Gallo, por causa de un desmonte que éste ha verificado en el lugar nombrado "La Resabida," correspondiente al sitio de "Sopilotepe;" autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación del demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el veintitrés de Diciembre del año anterior, en que se declara sin lugar la querrela de obra nueva, promovida por el Señor Fortín, y se manda alzar, en consecuencia, la suspensión provisional de la misma, condenándose en las costas al apelante.

Resulta: que, el veinticuatro de Octubre del año citado, el representante de Don Carlos F. Fortín, promovió el interdicto de que se ha hecho mérito, con el fin de evitar los graves perjuicios que asegura le infiere el demandado, por el hecho de darle más extensión á la finca de caña que el último cultiva, y por la circunstancia del desmonte que ha hecho inmediato á su casa de campo, ocasionándole la pérdida de las maderas que ha reunido para aumentar la siembra de zacate en su posesión.

Resulta: que, contestada la demanda, el Juzgado de Letras acordó una audiencia, á fin de que las partes presentasen las pruebas que tu-

REPUBLICA DE HONDURAS.

vieran á bien, y de las que aparece que una y otra tienen derecho de comunidad en el terreno en que han establecido sus posesiones.

Resulta: que el querellante se alzó de la sentencia del Juzgado de Letras, y que, habiéndose confirmado esta por la Corte de Apelaciones en los términos enunciados, el representante de aquel ha interpuesto el recurso de casación en el fondo, fundándose en que se han violado los artículos 968 y 2.211 del Código Civil y 330 del de Procedimientos.

Considerando: que, de autos consta, que una y otra parte tienen derecho de comunidad en el sitio de Sopilotepe, en el cual no aparece que les esté señalada la porción proporcional correspondiente á la cuota de sus acciones; y que, en tal concepto, han podido las mismas partes, sin inquietar á otro condueño, ensanchar en dicho terreno sus respectivas posesiones.

Considerando: que, al establecer el denunciante sus labores de ganadería en el lugar de "La Resabida," ya existía desde mucho tiempo una finca de caña que perteneció á Don Francisco Cruz, y de que en la actualidad es legítimo poseedor el denunciado, á título de compra, como lo afirman los mismos deponentes que el interesado adujo para acreditar su posesión; y que, aunque el demandado se propone aumentar la propia finca con la siembra de caña, efectuando un desmonte con aquel intento, no aparece de autos que tales trabajos invadan y perjudiquen los que á corta distancia ha establecido el querellante.

Considerando: que, la contigüidad en que se hallan una y otra posesión, respecto á los condueños enunciados, no puede ser motivo para estorbarse el ejercicio del derecho que les da la comunión.

Considerando: que, en calidad de poseedor en común, el demandado ha podido sacar del terreno de que se trata las maderas necesarias para su propio uso, como puede hacerlo el querellante, con relación á las labores que ha establecido en el mismo.

Considerando: que por virtud de lo expuesto, la sentencia de la Corte de Apelaciones se encuentra arreglada á derecho.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 2.211 y 2.213 del Código Civil, y de los 738, 739 y 750 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

Sentencia que recayó en el juicio civil ventilado entre los Señores Don Marcial Vijil y Don Julio Lozano, sobre reivindicación de un solar.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero dieziocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos los autos en que el representante de

Don Lino Quirós solicita se le tenga por parte, en el juicio que se ventila entre los Señores Don Marcial Vijil y Don Julio Lozano, sobre la reivindicación de un solar que posee por título de compra al referido Señor Quirós; autos que han vuelto al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de éste, contra la sentencia interlocutoria de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de doce de Diciembre del año último, en que se declara sin lugar la audiencia que, en su calidad de comprador, reclamó Quirós en el connotado juicio.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, en sentencia de dos de Diciembre ante próximo, mandó dar audiencia al Señor Quirós en el asunto indicado, y que, en la que pronunció el doce del propio mes, la declaró improcedente.

Considerando: que, según lo resuelto por este Tribunal, al mandar que la Corte de Apelaciones admitiera el recurso de casación, Quirós ha tenido derecho para intervenir en el juicio afluído, derecho que, de una manera explícita, le concede el artículo 1.801 del Código Civil, bajo el imperio de cuyo artículo quedó el otorgamiento de la audiencia á favor del comprador, que se controvierte, por haberse iniciado la demanda cuando en ante dicho Código se había promulgado, aunque el contrato de compra se celebrara con anterioridad; pues es la época en que se abre el juicio, la que en casos de esta especie, debe tomarse en cuenta para el goce del derecho invocado por el recurrente.

Considerando: que aun cuando la presente controversia debiera apreciarse conforme á la antigua legislación, sus intérpretes aconsejaban la audiencia del comprador, tratándose de pleito sobre la cosa vendida.

Considerando: que los derechos que está llamado á sustentar el vendedor, no pueden ser distintos de los del comprador; y que, en este concepto, aunque en la forma parezca un incidente el juicio de evicción, en el fondo se discuten los mismos derechos, que tanto importa sostener al comprador; por la circunstancia de que éste puede tener, á veces, mayor interés en conservar la cosa, que el vendedor en saquear la venta.

Considerando: que el fallo de que se trata deniega la entrada de la demanda, por falta absoluta de derecho para intentarla; en cuyo caso, expositores de gran nota están de acuerdo en que procede el recurso de casación.

Por tanto, la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con el artículo 1.801 citado del Código Civil, y el 738 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara invalidada la sentencia de que se ha hecho mérito; y manda que la Corte de Apelaciones otorgue á Don Lino Quirós la audiencia que en ella ha solicitado.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruida al Capitán Andrés Rodríguez y al miliciano Vicente Pastrana; al primero por abuso de autoridad y Pastrana por insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Enero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos, en revisión; de conformidad con los artículos 341, 470 y 510 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, por unanimidad de votos, confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Choluteca, el diez y nueve de Noviembre del año anterior, en que se absuelve á los reos, Capitán Andrés Rodríguez y miliciano Vicente Pastrana; al primero, del delito de abuso de autoridad; y al segundo del de insubordinación.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galiuier.—Agüero.—Constantino Martínez, Srío.

Juicio civil, ventilado entre Don Juan y Don Trinidad Aguilera, y Don Manuel Rosa y Don Juan Galindo, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos los autos en que Don Juan y Don Trinidad Aguilera demandan á Don Manuel Rosa y á Don Juan Galindo por la suma de doscientos cuarenta y un pesos, veintitrés y seis octavos centavos, procedentes de las utilidades que les corresponden como socios en el arrendamiento de los rastros de esta ciudad, celebrado con la Corporación Municipal de la misma; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por los demandados contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el diez y nueve de Octubre del año recién pasado, en que se les condena al pago de la indicada suma y de las costas de ambas instancias, y se manda dividirse por iguales partes el ganado que existe perteneciente á la compañía.

Resulta: que los demandantes apoyan los derechos que sustentan en su calidad de socios en el arrendamiento de los rastros, celebrado con la Municipalidad de esta ciudad, por los Señores Galindo y Rosa; y que éstos, al contestar la demanda, presentaron la certificación del acta que contiene el contrato enunciado.

Resulta: que, abierto el juicio á pruebas, los Señores Aguilera solicitaron acreditar con testigos la obligación de los demandados; y que, habiéndose denegado esto por el Juez de Letras 1.º, se interpuso apelación para ante la respectiva Corte, quien, estimando procedente aquella prueba, por encontrarse, á su juicio, un principio de ella por escrito, derivado del contrato otorgado con la Corporación Municipal de esta ciudad, y de un documento privado, reconocido por los Señores Galindo y Rosa, en el que figuran como socios los deman-

dantes,—la propia Corte revocó la providencia denegatoria referida.

Resulta: que, rendida en consecuencia ante el Juez á quó la prueba testimonial solicitada, pronunció sentencia condenando á los demandados al pago de la referida cantidad, y que, habiéndose alzado de ella, la Corte de Apelaciones la confirmó en los términos arriba expuestos.

Resulta: que los Señores Galindo y Rosa han interpuesto contra este fallo el recurso de casación en el fondo, fundados en que se han violado los artículos 1.664, 1.665, 1.666, 1.667 y 1.669 del Código Civil y los 150, 160, 330, 340 y 342 del de Procedimientos.

Considerando: que en el contrato sobre destazo de ganado, celebrado por la Municipalidad de esta ciudad y los Señores Galindo y Rosa, el veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, no aparece que hayan intervenido de ninguna manera como socios los demandantes; y que, si bien aquellos han reconocido á estos con tal carácter, ha sido, únicamente, en virtud de un convenio posterior entre sí, cuyas condiciones no constan en ningún documento de los que registra la causa.

Considerando: que, en principio general, todo contrato que contiene una obligación por más de cien pesos debe consignarse por escrito; y que, excediendo de esta suma el reclamo de los demandantes, no ha debido, por este motivo, ser admisible la prueba de testigos, según el tenor literal del artículo 1.664 del Código Civil.

Considerando: que, si bien á la regla anteriormente expuesta, cabe la excepción de poderse presentar testigos, en el caso de que haya un principio de prueba por escrito, para acreditar una obligación de más de cien pesos, tal medio de prueba no se registra en los autos en la forma que ha prescrito el artículo 1.667 del Código Civil citado.

Considerando: que, aunque los demandantes sostienen que en el caso actual el principio de prueba se deriva del documento que contiene el convenio municipal con los Señores Galindo y Rosa, así como los recibos extendidos y presentados por aquellos mismos, tal argumento no es exacto, y más bien contrario á la letra terminante del artículo 1.667 ya referido,—disposición que, al definir el principio de prueba por escrito, supone desde luego un acto escrito del demandado ó de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso; y que, en tal concepto, no puede atribuirse este carácter á escritos ó documentos que no han emanado de los propios demandados.

Considerando: que, por virtud de las razones expuestas, es indudable que se han violado los artículos 1.664 y 1.667 del Código Civil; y que, aceptado este fundamento de casación, es innecesario entrar á resolver los otros que apuntan los demandados.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 1.664 y 1.667 del Código Civil, y el 748 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación de la

sentencia de que se ha hecho mérito, la cual queda invalidada; debiendo pronunciarse, á continuación, la que corresponda conforme al mérito de los autos.—Notifíquese.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

Juicio civil, ventilado entre los Señores Don Juan y Trinidad Aguilera y Don Manuel Rosa y Don Juan Galindo, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que á solicitud de los Señores Juan Galindo y Manuel Rosa se declaró, por sentencia de este Tribunal, de treinta y uno del mes anterior, haber lugar á la casación de la que pronunció la Corte de Apelaciones de esta Sección, el diez y nueve de Octubre del año recién pasado, condenando á los expresados Galindo y Rosa, á satisfacer á los Señores Don Juan y Don Trinidad Aguilera, la suma de doscientos cuarenta y un pesos y veintitrés y seis octavos centavos, al pago de las costas en ambas instancias, y mandando dividir por partes iguales el ganado que quedó sin destazarse, correspondiente á la negociación que ha originado el presente juicio.

Resulta: que, habiéndose declarado improcedente la prueba testimonial rendida, por no concurrir ningún dato escrito, emanado de los demandados, queda sólo como comprobante atendible la confesión de los mismos, en que, aseverando haberse asociado con los Señores Aguilera para destazar ganado, marcan las condiciones bajo las cuales se efectuó la compañía.

Resulta: que, en cumplimiento de las condiciones aludidas, los Señores Galindo y Rosa han entregado á los Señores Aguilera doscientos pesos, y que estos pretenden se les satisfaga, además, la suma de doscientos cuarenta y un pesos y veinte y tres y seis octavos centavos, como resto de las utilidades que les correspondieron en el negocio.

Considerando: que, estimada ineficaz la prueba testimonial de que se ha hecho mérito, no se encuentra otro comprobante, con relación á los hechos controvertidos, que la confesión de los demandados, consignada en la contestación á la demanda, en posiciones absueltas y en el reconocimiento de varios recibos.

Considerando: que la confesión rendida en el sentido expuesto, en la contestación á la enunciada demanda, especifica las bases del contrato habido entre las partes; y que las confesiones posteriores hechas en las posiciones, y al reconocer los recibos, no alteran de ningún modo la confesión primera.

Considerando que esta primera confesión no comprende hechos independientes y separables sino que constituye un solo acto en que se narran las condiciones referentes al convenio, en cuyo concepto, la confesión debe reputarse como indivisible y aceptarse en los mismos términos en que está hecha.

Considerando: que, atendidas las estipula-

ciones del contrato, confesadas por los Señores Galindo y Rosa al contestar la demanda, y en atención, asimismo, á que los Señores Aguilera tienen ya recibidos doscientos pesos como utilidades en el negocio, aquellos sólo restan á éstos un peso setenta centavos y la parte que les corresponda en el ganado que quedó sin destazarse.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 1.654 y 1.669 del Código Civil y el 342 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, absuelve á los demandados del pago de los doscientos cuarenta y un pesos, veintitrés y seis octavos centavos que les reclaman los Señores Aguilera, y manda que aquellos entreguen á estos la suma consignada en el Juzgado de Letras 1.º de este Departamento, y la parte que les corresponde en las reses que quedaron sin dividirse; sin especial condenación de costas. Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Srio.

Juicio civil, ventilado entre los Señores Don Trinidad Licona y Don Jerónimo Ramos, solicitando aquél de éste la entrega de una casa y dos caballerías de terreno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que Don Trinidad Licona pretende, por medio de la acción reivindicatoria, que el Señor Don Jerónimo Ramos le entregue una casa y dos caballerías de tierra, situadas en el lugar llamado "Los Manuelizos", jurisdicción de Tatumbla; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el actor contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el diez y seis de Diciembre del año anterior, en que se absuelve al demandado de la acción intentada.

Resulta: que ambos litigantes pretenden ser dueños de la casa indicada, por título de compra y en virtud de haber poseído esta finca el uno antes que el otro.

Resulta: que el demandado sustenta iguales derechos, en orden solamente á media caballería de tierra, comprendida en las dos que reclama Licona.

Resulta: que, en 1.ª y 2.ª Instancia, Don Jerónimo Ramos ha sido absuelto de la demanda, en virtud de haber conceptuado los respectivos Tribunales que ha sido el que primero poseyó las fincas indicadas, después de haberlas comprado á Doña Tomasa Alvarado y Don Francisco Landa.

Resulta: que, no conformándose el demandante con el fallo de la Corte de Apelaciones, ha interpuesto el recurso mencionado, fundándose en que se ha infringido la Ley 50, título 5.º, Partida 5.ª, la cual establece: que, cuando se vende sucesivamente una misma cosa á dos personas, satisfaciendo ambas el precio

adquiere el dominio de ella quien primero la posee.

Considerando: que la Corte de Apelaciones, al absolver de la demanda al expresado Ramos, ha hecho aplicación recta de la referida Ley 50, puesto que considera como dueño de la casa y media caballería de tierra expresadas al propio Ramos, por la razón de haber poseído estas cosas antes que Licon, y que, al apresar de esta manera el caso, se ha cumplido más bien lo prescrito en la enunciada ley.

Considerando: que, si la prenotada sentencia puede inferir al Señor Licon algún agravio, éste dependería más bien de la mala apreciación de la prueba, y no de la aplicación del derecho; y que, acerca del primer punto, no se ha alegado ninguna violación de ley, ni de doctrina.—Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con la ley citada y los artículos 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la referida sentencia; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Srio.

En la militar instruída al soldado Gregorio Vergara por insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la presente causa, seguida al soldado Gregorio Vergara por el delito de insubordinación, consistente en injurias y amenazas hechas al sargento Reyes Rosales; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia del Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho, pronunciada el once de Octubre del año anterior, en que se condena al expresado reo á sufrir dos años de reclusión militar en las cárceles de Juticalpa y al pago de las costas.

Resulta: que el defensor del reo solicita ante este Tribunal que se declare nulo el procedimiento, en virtud de haberse contravenido por el Tribunal Militar Territorial á los artículos 368 y 463 del Código Penal Militar, cuya observancia se prescribe bajo pena de nulidad.

Resulta: que el hecho á que se refiere el primero de dichos artículos, ó sea la manera en que deben recibirse las deposiciones de los testigos al verificarse la instrucción formal, consta, por el dicho del Juez Instructor, que tuvo lugar en la forma establecida por la ley, cuyo aserto genérico abraza las especialidades requeridas; á reserva de poder justificarse lo contrario, cuando así convenga al encansado ó al Ministerio público.

Resulta: el artículo 463, cuya violación alega el defensor, ha sido realmente infringido, puesto que no constan en el acta de los debates el nombre del defensor, el de los testigos

y juramento que hayan prestado, y si fueron leídas en todo ó en parte las disposiciones escritas.

Considerando: que los vicios de nulidad ó de forma que se observaren en el procedimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador sustituto de los demandantes contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, de cuatro de Diciembre último, en que se declara sin lugar el amparo pedido y se absuelve de la demanda al expresado Galdámez.

Resulta: que, tanto en 1.^a como en 2.^a Instancia, las partes han aducido las pruebas que han creído conducentes.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, al emitir su sentencia, ha tenido por fundamento que la porción de terreno, sobre que versa el interdicto, se halla fuera de los límites del sitio antes enunciado, y que, además, la acción propuesta está prescrita, por no haber hecho uso de ella los demandantes dentro del término legal.

Resulta: que el apoderado de los referidos comuneros impugna los fundamentos de dicha sentencia, y juzga que se han violado las leyes 10 y 17, título 3.^o, partida 3.^a, título 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilación, y los artículos 2.391 del Código Civil y 370 del de Procedimientos.

Considerando: que uno de los puntos capitales que deben resolverse en la presente cuestión es el que se refiere á la prescripción, de la acción intentada.

Considerando: que la excepción de prescripción no aparece en manera alguna alegada, ni en primera ni en segunda instancia, en cuyo único caso podría aprovechar el demandado el tenor del artículo 2.391 del Código Civil; y que, al declararla de oficio, el Tribunal sentenciador ha violado el antedicho artículo.

Considerando: que, aceptado este motivo de casación, es innecesario entrar en el examen de los otros.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con el artículo antes citado, y con los 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia mencionada; debiendo pronunciarse á continuación la que corresponda, conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez.—Srio.

En la militar, seguida al reo Concepción Alvarado, por los delitos de desobediencia y deserción.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la causa seguida al reo Concepción Alvarado, por los delitos de desobediencia y deserción cometido el primero contra el Sub-Comandante de San Juan, Victoriano Moreno, el dos de Julio del año anterior, y consistente en haber desobedecido la orden de arresto que se le impuso con motivo de haber faltado dos veces consecutivas á los ejercicios

militares, de cuyas faltas se ha hecho derivar el delito de deserción; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el mencionado reo, á que también se ha adherido el Ministerio público del Tribunal Militar Territorial del Departamento de La Paz, contra la sentencia que este mismo pronunció el diez de Octubre del año referido, en que se condena á dicho reo, por el delito de deserción, á sufrir seis meses de cárcel militar en la capital de aquel Departamento, y se le absuelve del de desobediencia.

Atendiendo á que, al abrirse el debate por el Tribunal Militar Territorial, se omitió el nombramiento del defensor que prescribe la ley, y que este ha gestionado por sí mismo en la causa hasta la interposición del recurso.

Atendiendo, por otra parte, á que el nombramiento de defensor debe preceder ante todo, por el resultado que tiene de producir en orden á la validez del juicio.

Considerando: que, según lo establecido en los artículos 417, 418 y 420 del Código Penal Militar, el reo debe ser representado por un defensor en la secuela del proceso; y que éste, al tenor de tales artículos, lleva la representación principal en el juicio, por lo que hace al propio reo.

Considerando: que, si bien por algunos artículos del mismo Código se permite al reo su ingerencia en algunos actos del procedimiento, tales disposiciones se refieren á casos especiales, sin que por esto pueda dejar de observarse el principio general asentado de que el reo debe ser representado, precisamente, por el defensor.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados y los 488 y 508 del propio Código, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á decidir el recurso de casación de que se ha hecho referencia, quedando insubsistente el proceso, desde el auto de treinta de Setiembre del año anterior, en que el Tribunal Militar Territorial señaló al indiciado y al Fiscal el término de seis días para que hicieran uso del derecho que les concedía la ley.—Notifíquese, y, observándose que el recurso de casación fué admitido sin haberse llenado la prescripción del artículo 508 del mismo Código, se previene al propio Tribunal su puntual observancia en los casos subsiguientes.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galínier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección,

De orden del Tribunal, hace saber: que, para dar curso á los asuntos pendientes, se necesita que las partes interesadas hagan las gestiones debidas y suministren el papel sellado que corresponde.—De lo contrario, se postergará el conocimiento de ellos, advirtiendo que en el despacho se observará en lo posible el orden de antigüedad.

Tegucigalpa, 6 de Marzo de 1889.

JUAN R. OBELLANA.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.